



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATENZA
j01prmpalsutatenza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sutatenza, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 15 778 40 89 001- 2022-00002-00
Accionante: ANDREA LILIANA MOLINA GUTIERREZ
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta a nombre propio por Andrea Liliana Molina Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, con la finalidad de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, la buena fe, la confianza legítima y el acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

CONSIDERACIONES

La competencia

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela: **(i)** el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; **(ii)** el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y **(iii)** el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

² Cfr. Auto 493 de 2017.

³ Ver auto 021 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión “*superior jerárquico correspondiente*”: “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*” (negritas fuera del texto original). Asimismo, en el Auto 225 de 2018 la Sala Plena precisó que el factor funcional debe entenderse en razón del factor territorial, a fin de que el juez que decida la impugnación de la tutela no solo tenga formalmente la competencia – de acuerdo con el régimen legal aplicable – sino que materialmente cumpla con el factor territorial – lugar donde se generó la vulneración o donde se extienden los efectos de ésta acorde con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991–.

Por otro lado, la Alta Corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto**, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.

En razón a ello, el párrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que "*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*".

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas corresponde asumir a prevención, el conocimiento de la presente acción de tutela.

De los requisitos legales

Verificado el contenido del memorial introductorio, se encuentra que éste reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que se realizó la expresa manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber intentado esta misma acción ante otros despachos judiciales, exigida por el artículo 37 ibídem, por lo que se admitirá y se dará inicio al trámite procesal correspondiente.

De las pruebas

- Parte actora

Se tienen como pruebas las aportadas con el escrito de tutela, obrantes en el archivo PDF "03AccionTutelaAnexos" que conforma el expediente judicial electrónico del asunto.

Verificado el contenido del memorial introductorio, se encuentra que éste reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que se realizó la expresa manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber intentado esta misma acción ante otros despachos judiciales, exigida por el artículo 37 ibídem, por lo que se admitirá y se dará inicio al trámite procesal correspondiente.

Vinculación.

Se dispondrá la vinculación de **LAS PERSONAS ASPIRANTES** al cargo de nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 1, Código 202, Número OPEC 104920, dentro de la **CONVOCATORIA No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304**, debiéndose publicar el auto admisorio de la acción de tutela en la página web de las accionadas, por cuanto podrían tener eventual interés en la presente acción constitucional.

Medida provisional

Se advierte que en el escrito de tutela, la accionante solicita que se decrete la suspensión, mientras se tramita la presente acción.

En relación con las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” Resaltado fuera de texto.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación⁶.

En el caso concreto, observa el Despacho que no fueron expuestos por la accionante los fundamentos fácticos y jurídicos que hagan urgente la adopción de la medida provisional, como tampoco se acreditó o evidenció que en el presente asunto se está frente a un perjuicio inminente o irremediable que sea necesario conjurar con la solicitud que se realiza, en razón del trámite preferencial de la Acción de Tutela que justifique recibir urgentemente la protección de los derechos fundamentales que considera amenazados o lesionados, antes de que sea decidido de fondo la procedencia del amparo deprecado, pues si bien la accionante en desarrollo de su escrito de tutela plasma la necesidad de la corrección de sus antecedentes, no esgrimió en forma precisa la urgencia de la solicitud.

Además, se advierte que el hecho de no decretar la medida provisional solicitada, ante un eventual fallo favorable a sus pretensiones, no hace nugatorio el restablecimiento de sus derechos, pues no puede perderse de vista que se trata de una acción de tutela, cuya característica fundamental es la celeridad. La medida peticionada se justifica cuando incluso actuando en forma rápida, como lo ordena la Constitución para estas acciones, la mora en la decisión pueda impedir los efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Sutatenza,

RESUELVE

Primero. - ADMITIR la acción de tutela incoada a nombre propio por Andrea Liliana Molina Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la

⁶ Al respecto, ver entre otros, Corte Constitucional, autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Universidad Nacional de Colombia; en consecuencia, **iniciar**, con conocimiento en **primera instancia** el trámite de la presente acción de tutela.

Segundo. - VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela en calidad de terceros con interés a **LAS PERSONAS ASPIRANTES** al cargo de nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 1, Código 202, Número OPEC 104920, dentro de **LA CONVOCATORIA No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304**, acorde a los motivos de esta providencia, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la respectiva comunicación le den contestación y ejerzan su derecho de defensa, si lo pretenden.

Tercero.- NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Universidad Nacional de Colombia y a las personas vinculadas como terceros con interés, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, entregándoles copia de la solicitud de tutela, anexos y del presente auto, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la comunicación le den contestación y ejerzan su derecho de defensa, si lo pretenden.

Para efectos de la notificación de las personas vinculadas como terceros con interés se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, **el Municipio de Sutatenza** y la Universidad Nacional de Colombia, que en el plazo máximo de un (1) día, informen a este Despacho los nombres y apellidos completos y los correos electrónicos que reposen en sus archivos de **LAS PERSONAS ASPIRANTES** al cargo de nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 1, Código 202, Número OPEC 104920, dentro de **LA CONVOCATORIA No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304**.

Una vez, se cuente con la mencionada información, de manera inmediata se notificará.

Cuarto.- ADVIÉRTASE a las entidades accionadas que de no rendir el informe requerido dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, **se presumirán ciertos los hechos de la acción y se resolverá de plano.**

Quinto.- Se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Universidad Nacional de Colombia y **Municipio de Sutatenza**, publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa, si lo pretenden.

Sexto.- Ténganse como pruebas las aportadas por la parte actora con su escrito de tutela.

Séptimo.- NEGAR la medida provisional solicitada.

Octavo.- Comuníquese a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS
Juez